

Bogotá D.C., marzo de 2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA

SUBSECCIÓN: B

MAGISTRADO: NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

E.

S.

D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.

Demandando: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Rad. 25000233700020210024600

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.038.607 de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 251.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia por **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.**, contra mi representada judicial y otro, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LOS HECHOS

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestos de la siguiente manera:

1. **NO ES CIERTO**, ya que conforme a la documentación que obra en el expediente, a la demandante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A, le fue notificada en debida forma la resolución No. 00321235 que constituyó en por los periodos 1995/01 al 2019/07.
2. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el proceso, La Administradora Colombiana de pensiones, expidió la resolución No. AP-00289978, en la que constituyó en mora al demandante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A por concepto de aportes pensiones de los periodos 1995/01 al 2019/07 por valor de \$136.134.124.
3. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el proceso, la resolución demanda No. AP-00289978 fue notificada el día 4 de diciembre de 2019 en debida forma al demandante, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.
4. **ES CIERTO**, conforme a lo señalado y resuelto en la resolución demanda No. AP-00289978 que ordenó constituir en mora a la demandante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.
5. **NO ES CIERTO**, esta es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, ya que resulta cierto que la entidad accionante, no ha cumplido sus obligaciones en calidad de aportante y por tanto debe a La Administradora Colombiana de pensiones la suma de \$136.134.124 por los periodos de 1995/01 y 2019/07.
6. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el expediente, mediante resolución No. 504 de 2013 La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, adoptó el Manual Cobro Coactivo.
7. **ES CIERTO**, mediante resolución interna No. 163 del 3 de mayo de 2015, se realizó modificación al Manual de Cobro Coactivo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
8. **NO ES CIERTO**, esta es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante que busca favorecer las pretensiones de la demanda, sin embargo, es preciso tener en cuenta que Colpensiones siguió el procedimiento correspondiente para realizar el cobro coactivo a la demandante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A establecido en el Manual de Cobro Coactivo, expidiendo la resolución AP-00289978 conforme a derecho.
9. **NO ES CIERTO**, esta es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante que busca favorecer las pretensiones de la demanda, sin embargo, es preciso tener en cuenta que Colpensiones siguió el procedimiento correspondiente para realizar el cobro coactivo a la demandante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A establecido en el Manual de Cobro Coactivo, expidiendo la resolución AP-00289978 conforme a derecho.
10. **NO ES CIERTO**, esta es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante que busca favorecer las pretensiones de la demanda, sin embargo, es preciso tener en cuenta que Colpensiones siguió el procedimiento correspondiente para realizar el cobro coactivo a la

demandante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A establecido en el Manual de Cobro Coactivo, expidiendo la resolución AP-00289978 conforme a derecho.

11. **NO ES CIERTO**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso, es preciso advertir, que La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones expidió la Resolución No. AP 00289978, conforme a derecho, atendiendo lo establecido en el Manual de Cobro coactivo y sus reformas.
12. **NO ES CIERTO**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso, además, es preciso advertir, que La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones expidió la Resolución No. AP 00289978, conforme a derecho, atendiendo lo establecido en el Manual de Cobro coactivo y sus reformas por lo que en todo momento se siguió el debido proceso.
13. **NO ES UN HECHO**, es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante, además, es preciso advertir que Colpensiones siguió el procedimiento establecido en el Manual de Cobro Coactivo, y expidió la Resolución No. AP 00289978 conforme a derecho que fue notificada en debida forma, poniendo en conocimiento toda la información respectiva al demandante.
14. **NO ES CIERTO**, ya que como resulta evidente en las resoluciones demandadas, No. AP 002899978 del 2 de noviembre de 2019 y AP 00321235 del 6 de febrero de 2020, la Administradora Colombiana de pensiones constituyó en mora al demandante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A por concepto de aportes pensiones de los periodos 1995/01 al 2019/07 por valor de \$136.134.124 evidenciándose que existe una obligación clara expresa y exigible.
15. **ES CIERTO**, mediante apoderado la entidad demandante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A, el día 18 de diciembre de 2019 radico recurso de reposición contra la resolución No. AP 00289978 del 2 de noviembre de 2019.
16. **ES CIERTO**, mediante resolución No. AP – 00321235 del 6 de febrero de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, resolvió el recurso interpuesto por la parte demandante, el cual notifico el 6 de febrero de 2020.
17. **NO ES CIERTO**, ya que la entidad demandante fue notificada en debida forma de la respuesta al recurso interpuesto contra la resolución No. AP 00289978 del 2 de noviembre de 2019.
18. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el proceso y la resolución expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones.
19. **NO ME CONSTA**, es una afirmación del apoderado de la parte demandante que debe ser probada en el transcurso del proceso.
20. **NO ES CIERTO**, ya que en ambas resoluciones se relaciona el valor a pagar por concepto de cotizaciones pensionales de los periodos 1995/01 al 2019/07 por valor de \$136.134.124.
21. **NO ES CIERTO**, ya que mediante resolución No. AP 00321235 del 6 de febrero de 2020, se resolvió CONFIRMAR, en todas sus partes la Liquidación Certificada de Deuda LCD No. AP 00289978 del 2 de noviembre de 2019 por lo que no se realizó ninguna modificación al valor de la deuda.
22. **NO ES UN HECHO**, esta resulta ser una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que busca favorecer las pretensiones de la demanda, además, es preciso advertir

que las resoluciones fueron expedidas conforme a derecho y siguiendo el debido proceso establecido en el Manual de Cobro Coactivo de Colpensiones.

- 23. NO ES UN HECHO**, esta resulta ser una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que busca favorecer las pretensiones de la demanda, además, es preciso advertir que las resoluciones fueron expedidas conforme a derecho y siguiendo el debido proceso establecido en el Manual de Cobro Coactivo de Colpensiones.
- 24. NO ES CIERTO**, esta resulta ser una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que busca favorecer las pretensiones de la demanda, es preciso advertir que mi representada, expidió los actos administrativos demandando conforme a derecho y cumpliendo el debido proceso.
- 25. NO ES CIERTO**, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ha venido actuando conforme a derecho, respetando los derechos del demandante y el debido proceso consagrado en el Manual de Cobro Coactivo.
- 26. NO ES UN HECHO**, esta resulta ser una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que busca favorecer las pretensiones de la demanda, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso, sin embargo, es preciso advertir que Colpensiones ha venido actuando conforme a derecho y siguiendo el debido proceso en este caso en particular.
- 27. NO ES CIERTO**, ahora bien, resulta evidente que aun el demandante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A, presenta una deuda por concepto de mesadas pensionales, respecto de las cuales debe ponerse al día y por un valor de \$136.134.124.
- 28. NO ES CIERTO**, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ha venido actuando conforme a derecho, respetando los derechos del demandante y el debido proceso consagrado en el Manual de Cobro Coactivo.
- 29. NO ES CIERTO**, el portal web al que hace referencia el apoderado de la parte demandante funciona de forma adecuada, por lo que esta resulta una afirmación que busca favorecer los intereses de la parte demandante.
- 30. NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso, además, esta resulta ser una afirmación subjetiva que busca favorecer las pretensiones de la demanda.
- 31. NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso, además, esta resulta ser una afirmación subjetiva que busca favorecer las pretensiones de la demanda, sin embargo, es preciso advertir que en las resoluciones demandadas es evidente el valor y el concepto de la deuda estimado en \$136.134.124.
- 32. ES CIERTO**, mediante radicado No. 2019_12854949, la demandante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A, radico solicitud.
- 33. ES CIERTO**, conforme a la solicitud con radicado No. 2019_12854949, la solicitud se realizó tal como se indica en este hecho.
- 34. ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien se allegaron los documentos a que hace mención el apoderado de la parte demandante en este hecho, no resulta cierta la afirmación respecto de la cual asegura que el pago se haya realizada de manera adecuada.
- 35. ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el proceso y la petición radicada.

- 36. ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien se allegaron los documentos a que hace mención el apoderado de la parte demandante en este hecho, no resulta cierta la afirmación respecto de la cual asegura que el pago se haya realizada de manera adecuada.
- 37. NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 38. ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien se allegaron los documentos a que hace mención el apoderado de la parte demandante en este hecho, no resulta cierta la afirmación respecto de la cual asegura que el pago se haya realizada de manera adecuada.
- 39. ES CIERTO**, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta a la petición radicada por la parte demandante el 26 de octubre de 2020.
- 40. NO ES UN HECHO**, es una afirmación realizada por parte del apoderado de la parte demandante, que busca favorecer las pretensiones de la demanda, sin embargo, lo único que resulta cierto es que se inicio acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra las resoluciones demandadas en este proceso y expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 41. NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso, ahora bien es preciso advertir que tal como se evidencia en las resoluciones demandadas, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A debe a la Administradora Colombiana de Pensiones la suma de \$136.134.124.
- 42. NO ES UN HECHO**, es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante que busca favorecer las pretensiones de la demanda, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

PRETENSIONES

Pretensión 1: Me opongo a que prospere la pretensión de declarar la Nulidad de los Actos Administrativos demandados, en razón a que los mismos fueron expedidos conforme a derecho además, se logró evidenciar que actualmente Almacenes Generales de Depósito Almazaviva S.A., adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$136.134.124, tal como lo establecen las resoluciones Liquidación Certificada de la deuda No. AP-00289978 del 02/11/2019 y la No. AP-00321235 del 06/02/2020.

Se resalta que mediante Acto Administrativo No. AP-00289978 del 02/11/2019, se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, en contra del Aportante ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A. identificado con NIT 860002153, por los periodos 1995-01 al 2019-07, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de ciento treinta y seis millones ciento treinta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos \$136.134.124.

A la pretensión 1.1: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar la nulidad de la de la liquidación certificada de deuda No AP 00289978 del 2 de noviembre de 2019, expedidas por La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ya que las mismas se expidió conforma derecho Constituyendo en mora a la entidad demandada ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.

En dicha liquidación,, se cumplió con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el Manual de Cobro de la Administradora Colombiana de Pensiones, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

A la pretensión 1.2: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar la nulidad de la de la liquidación certificada de deuda AP 00321235 del 6 de febrero de 2020, expedidas por La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ya que las mismas se expidió conforma derecho Constituyendo en mora a la entidad demandada ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.

En dicha liquidación,, se cumplió con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el Manual de Cobro de la Administradora Colombiana de Pensiones, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

A la pretensión 2: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar invalidas las liquidaciones de deuda certificadas mediante las resoluciones No. AP 00289978 del 2 de noviembre de 2019 y la resolución No. AP 00321235 del 6 de febrero de 2020, expedida por La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ya que las mismas se expidieron conforme a derecho ya que *se logró evidenciar que actualmente Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A., adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$136.134.124, tal como lo establecen las resoluciones demandadas.*

2.1. Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar invalidas las liquidaciones de deuda certificadas mediante las resoluciones No. AP 00289978 del 2 de noviembre de 2019 y la resolución No. AP 00321235 del 6 de febrero de 2020, expedida por La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ya que las mismas se expidieron conforme a derecho ya que *se logró evidenciar que actualmente Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A., adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$136.134.124, tal como lo establecen las resoluciones demandadas.*

La entidad demandante, pudo verificar los periodos sin pago o por omisión en el reporte de novedades, realizara sus respectivas correcciones y/o validaciones con el fin de depurar la deuda. Así mismo se le puso de presente que la información que también podía ser consultada a través del portal web del aportante, resaltándole que el detalle de la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda presunta) se visualizaría a nivel de afiliado, y la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda Real), se debía interpretar por Sticker o planilla, es decir, sobre el total del pago realizado.

Así las cosas, es claro que Colpensiones ha puesto en conocimiento, todas y cada una de las actuaciones disuasivas a través de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma, y soportadas en las respectivas guías de recibido, relacionadas en la parte considerativa de las resoluciones objeto de estudio.

2.2. Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente efectuar reembolso alguno a la demandante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A, por el supuesto pago realizado o el pago que llegue a realizar, incluido interese moratorios, en razón a que como se evidencia en las resoluciones demandadas *actualmente Almacenes Generales de Depósito Almaziva S.A., adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$136.134.124, por los periodos de enero de 1995 julio de 2019.*

2.3. Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente el reconocimiento de pago por concepto de perjuicios (daño emergente y lucro cesante) ya que el demandante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A, actualmente, *adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$136.134.124, tal como lo establecen las resoluciones Liquidación Certificada de la deuda No. AP-00289978 del 02/11/2019 y la No. AP-00321235 del 06/02/2020.*

Respecto a la anterior pretensión, es importante tener en cuenta que La Administradora Colombiana de Pensiones, ha vendido actuando conforme a derecho, y en aplicación de la legislación vigente aplicable a este caso en particular, en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual manifiesta que *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”*. En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.

De igual manera es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la

entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

A la pretensión 2.4: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente condena alguna respecto a indexación, toda vez no es procedente el pago por alguna suma de dinero en favor de la demandante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, realizar un Cobro coactivo, lo hace conforme a derecho y conforme al Manual de Cobros.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de noviembre de 1.995 (Sección Segunda) Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó:

"La corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha quedado congelada en el tiempo... El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el Índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que ésta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez Administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza".

Igualmente, en sentencia de fecha 8 de agosto de 1.996 (sala de Consulta y Servicio Civil) Magistrado Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

"(...) existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración, para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa."

De lo anterior, el artículo 178 del C.C.A. faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor, empero la administración de manera oficiosa no está facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo estando obligada eso si a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal.

Así mismo, respecto a la indexación pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

No se deben indexar las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no debe ser objeto de indexación, los derechos eventuales, incompletos e imperfectos.

SUBSIDIARIA:

A la pretensión 1: Me opongo a esta pretensión como quiera que la entidad demandante adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$136.134.124, tal como lo establecen las resoluciones demandadas, y por lo tanto La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no adeuda suma alguna a la demandante.

Por tanto, no es posible acceder a la pretensión solicitada por la parte demandante y en consecuencia, las Resoluciones demandadas, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumplen con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

En suma, de lo expuesto es menester destacar que a la demandante y en su debido momento, es decir con la emisión de las Resoluciones demandadas, le fue remitido estado de cuenta actualizado, con el fin de que el aportante verificara los periodos sin pago o por omisión en el reporte de novedades, realizara sus respectivas correcciones y/o validaciones con el fin de depurar la deuda. Así mismo se le puso de presente que la información que también podía ser consultada a través del portal web del aportante, resaltándole que el detalle de la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda presunta) se visualizaría a nivel de afiliado, y la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda Real), se debía interpretar por Sticker o planilla, es decir, sobre el total del pago realizado.

Así las cosas, es claro que Colpensiones ha puesto en conocimiento de la convocante, todas y cada una de las actuaciones disuasivas a través de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma, y soportadas en las respectivas guías de recibido, relacionadas en la parte considerativa de las resoluciones objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es posible solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se busca establecer si Colpensiones debe cesar el cobro coactivo en contra de Almacenes Generales de Depósito Almagosa S.A., y en su defecto se declare la nulidad de las resoluciones Liquidación Certificada de la deuda No. AP-00289978 del 02/11/2019 y la No. AP-00321235 del 06/02/2020. Así mismo determinar si hay lugar a efectuar algún reembolso a la sociedad accionante.

En principio y por virtud de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado organizada como ENTIDAD FINANCIERA de carácter especial, de naturaleza pública del orden nacional, que tiene por objeto administrar la operación del régimen de prima con prestación definida de sus afiliados.

Por lo anterior, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- le corresponde en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, "... adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el

Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al aportante AU4 ACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S A, con NIT 860002153, por los periodos reportados en el Requerimiento Constitución en Mora No. 2019__12854949, que presentan deuda por concepto de aportes pensionales, requerimiento que fue enviado por correspondencia a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total, que informa su entrega en la dirección registrada a su nombre, por medio de las guía de transporte No. GA87024486978, del 03/10/2019, requerimiento contra el cual el empleador no presentó objeciones.

En este sentido, para la fecha de constitución en mora, el empleador no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que se procedió, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Posteriormente, mediante Acto Administrativo No. AP-00289978 del 02/11/2019, se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, en contra del Aportante ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A. identificado con NIT 860002153, por los periodos 1995-01 al 2019-07, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de ciento treinta y seis millones ciento treinta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos \$136.134.124.

Deuda	Aportes	Total
Valor adeudado por ciclos no pagos (Deuda Presunta Por Omisión)	116.080.618	116.080.618
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporáneos (Deuda Presunta Por Diferencia En Pago)	20.053.506	20.053.506
TOTAL ADEUDADO	136.134.124	136.134.124

Ahora bien, con el fin de dar aplicación al artículo 65 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, se citó al aportante, para que se notificara personalmente de la liquidación certificada de la deuda AP- 00289978 del 02/11/2019, mediante guía de correo No GA87024811956 recibida por el empleador el 19 de noviembre de 2019.

Posterior a ello y como quiera que no se surtió la notificación personal, se remitió notificación por aviso de la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) bajo radicado No. 2019_12854949, la que fue recibida el 03 de 12 de 2019, según se observa en la guía No. GA87024889888.

Con base en lo anterior, el deudor ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A., presentó Recurso de Reposición con radicados N- 2019_16824901 del 16/12/2019 y No. 2019_1695904 del 18/12/2019, en contra de la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. AP-00289978.

Una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que las obligaciones contenidas en la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. AP-00289978 del 02 de 11 de 2019, continúan vigentes, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido cancelada la deuda y/o no se han realizado las novedades respectivas.

Resulta oportuno poner de presente que la Obligación contenida en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Debemos observar que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago o depuración, la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimiento y LCD, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, aclarando que el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

Así las cosas, se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en

La obligación es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO

De conformidad al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados, se logró evidenciar que actualmente Almacenes Generales de Depósito Almazaviva S.A., adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$136.134.124, tal como lo establecen las resoluciones Liquidación Certificada de la deuda No. AP-00289978 del 02/11/2019 y la No. AP-00321235 del 06/02/2020.

Se resalta que mediante Acto Administrativo No. AP-00289978 del 02/11/2019, se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, en contra del Aportante ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A. identificado con NIT 860002153, por los periodos 1995-01 al 2019-07, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de ciento treinta y seis millones ciento treinta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos \$136.134.124.

Deuda	Aportes	Total
Valor adeudado por ciclos no pagos (Deuda Presunta Por Omisión)	116.080.618	116.080.618
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporáneos (Deuda Presunta Por Diferencia En Pago)	20.053.506	20.053.506
TOTAL ADEUDADO	136.134.124	136.134.124

La anterior obligación a cargo de la parte hoy accionante fue reiterara por la Administradora Colombiana de Pensiones a través del acto administrativo AP-00321235 del 06/02/2020, que confirmo en todas sus partes la resolución AP-00289978 del 02/11/2019.

Por tanto, no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte actora y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media, al realizar un cobro coactivo y constituir en mora a una entidad que no ha realizado los aportes a pensión por varios periodos, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios cumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

Se resalta que el demandante no cumplido con los requisitos establecidos en la Ley para ser beneficiario de una pensión de vejez.

luego de expuestos los anteriores postulados, se logró evidenciar que actualmente Almacenes Generales de Depósito Almazava S.A., adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$136.134.124, tal como lo establecen las resoluciones Liquidación Certificada de la deuda No. AP-00289978 del 02/11/2019 y la No. AP-00321235 del 06/02/2020.

Se resalta que mediante Acto Administrativo No. AP-00289978 del 02/11/2019, se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, en contra del Aportante ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A. identificado con NIT 860002153, por los periodos 1995-01 al 2019-07, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de ciento treinta y seis millones ciento treinta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos \$136.134.124.

SEGUNDA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”.

Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

PRUEBAS

- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.
- Expediente Administrativo del demandante e Historia Laboral en el siguiente Link:
- <https://drive.google.com/drive/folders/1tG0B1-1llgmVRJ9wHRmG3SUj5-xy9XU0?usp=sharing>

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Expediente administrativo e historia Laboral.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702
- Correo electrónico: abaez.conciliatus@gmail.com
- Celular 300 3687176

Atentamente,



ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA

C.C. 1.019.038.607 de Bogotá D.C.

T.P. 251.830 del C.S. de la J.